

## REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL RELACIONADAS CON DIVORCIO, VIOLENCIA FAMILIAR Y CAPACIDAD PARA HEREDAR<sup>1</sup>

### COMENTARIO GENERAL

Con las reformas al Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, relacionadas con divorcio, violencia familiar y capacidad para heredar, se persiguen tres objetivos fundamentales: 1) disuadir y castigar las conductas que generen violencia familiar, 2) establecer medidas de protección en favor de las víctimas de este fenómeno y, 3) concientizar a la población del problema, al tiempo de propiciar que las autoridades desarrollen políticas públicas para prevenir, combatir y erradicar esas conductas (exposición de motivos).

Con tales reformas se culmina una inquietud manifiesta a nivel mundial, en distintos instrumentos internacionales, como son, entre otros: la Convención sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer<sup>2</sup> y la Convención sobre los Derechos del Niño.<sup>3</sup>

No podemos dejar de mencionar, a nivel nacional, el Centro de Atención de Violencia Intrafamiliar (CAVI), que fuera creado dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que proporcionara atención integral a las víctimas de violencia intrafamiliar, en los aspectos médico, psicológico, social y legal, orientado siempre a la asistencia terapéutica e investigación de la problemática a efecto de reducir y, en su caso, combatir la violencia intrafamiliar.<sup>4</sup>

1 Publicadas en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* de 30 de diciembre de 1997 y que entraron en vigor a los treinta días de su publicación.

2 Ratificada por México el 23 de marzo de 1981, publicada en el *DOF* de 12 de mayo de 1981.

3 Ratificada por México el 19 de junio de 1990, publicada en el *DOF* de 25 de enero de 1991.

4 Acuerdo de creación, *Diario Oficial de la Federación* de 5 de octubre de 1990.

JOEL FRANCISCO JIMÉNEZ GARCÍA

## REFORMAS

### *Se adicionan las fracciones XIX y XX al artículo 267*

En la fracción XIX se considera como causal de divorcio, las conductas de violencia familiar realizadas por alguno de los cónyuges ya sea en contra del otro, o dirigida a los hijos, de ambos o de alguno de ellos.

Se instituyen como causal de divorcio las conductas de violencia intrafamiliar, ya definidas en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar,<sup>5</sup> en su artículo 3o. fracción III, y en concordancia con las adiciones introducidas al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, además de que el mismo Código Civil precisa en su artículo 323 ter, lo que se entiende por violencia familiar.

En la fracción XX se considera como causal de divorcio el incumplimiento, desde luego injustificado, de las determinaciones, ya sean administrativas o judiciales, ordenadas para corregir los actos de violencia familiar. Se agrega una causal más, relacionada con la violencia familiar, que se hace consistir en el incumplimiento a las determinaciones que tomen las autoridades, tendentes a corregir este tipo de actos.

### *Se reforma el artículo 282, primer párrafo y se adiciona la fracción VII al mismo artículo*

En el primer párrafo se pondera que al admitirse la demanda de divorcio a antes si hubiere urgencia y únicamente lo que dure el juicio, se dictarán medidas provisionales pertinentes, de acuerdo con las disposiciones que el mismo artículo lista en siete fracciones.

En la fracción VII, se establece la prohibición para alguno de los cónyuges, de ir a un domicilio o lugar determinado, y de igual manera, se deberán tomar las medidas necesarias para evitar actos de violencia familiar. Se pretende con esta adición tomar una medida inmediata, tratándose de actos de violencia familiar, pues la simple presencia o proximidad del agresor puede ocasionar consecuencias irreparables.

<sup>5</sup> *Diario Oficial de la Federación* de 9 de julio de 1996.

## DIVORCIO, VIOLENCIA FAMILIAR Y CAPACIDAD PARA HEREDAR

### *Se reforma el artículo 283, que ahora se conforma de dos párrafos*

En el primer párrafo se hace referencia a la sentencia de divorcio, en la cual se fijará en definitiva la situación de los hijos; se establece expresamente que el juez, de oficio o a petición de parte, se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar, anteponiendo el interés superior de los menores. Además, incorpora expresamente el derecho de convivencia con los padres, el cual protegerá y hará respetar e juez, salvo que esté en peligro el menor.

En el segundo párrafo se estatuye que la protección de los menores incluye medidas preventivas, de seguimiento y correctivas, de actos de violencia familiar, las cuales pueden ser modificadas o suspendidas en los términos del Código Procesal.

### *Se reforma la denominación del título sexto del libro primero y se adiciona un capítulo III al título sexto del mismo libro primero*

Se incorporan los artículos 323 bis y 323 ter, que integran el capítulo III, denominado “De la violencia familiar”, dentro del título sexto “Del parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar”.

El artículo 323 bis establece el derecho que tienen los integrantes de la familia a que sus componentes les respeten su integridad física y síquica, y al efecto se contará con la asistencia y protección de instituciones públicas. Desafortunadamente no se incluyen a las instituciones privadas.

El artículo 323 ter, se compone de dos párrafos, el primero consagra la obligación de los integrantes de la familia de evitar conductas que generen violencia familiar. El segundo párrafo nos proporciona el concepto de violencia familiar, en el cual se incluye tanto la fuerza física como la moral, así como las omisiones que se consideran graves, calificativa que corresponderá hacerla a las autoridades, pues el numeral no las precisa; tales actitudes deben ocurrir dentro de la familia de manera reiterada y que se ejerzan por uno de sus miembros (denominado agresor) y quien además habite en el mismo domicilio, siempre que exista una relación de parentesco, aquí se incluyen el de consanguinidad, afinidad y civil, y también las relaciones emergentes del matrimonio y del concubinato. Con esta definición, se delimitan los componentes de la familia y se atiende preferentemente a las partes más vulnerables del núcleo familiar.

JOEL FRANCISCO JIMÉNEZ GARCÍA

*Se reforman el primer párrafo y la fracción VII y se adiciona la fracción XII del artículo 1316*

Al reformarse el primer párrafo se utiliza un lenguaje más técnico, con lo que se considera acertada la reforma; lo mismo sucede con la fracción VII, pues en este caso, la limitante que ahí se consignaba se restringía a los padres, hoy se hace extensiva a los ascendientes.

En la fracción XII que se adiciona, se logra la generalidad que era necesaria.

Joel Francisco JIMÉNEZ GARCÍA